

VERBAL-SIMULACIÓN

RADICADO: 685724089002-2023-00189-00

DEMANDANTE: TELMO PARRA VARGAS

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO FAJARDO SUAREZ, JOSE JAIME FAJARDO VARGAS Y BETSY FAJARDO VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente proveer, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de simulación presentada por TELMO PARRA VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ ANTONIO FAJARDO SUAREZ, JOSE JAIME FAJARDO VARGAS Y BETSY FAJARDO VARGAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2, deberá la parte demandante indicar el nombre y domicilio de las partes demandadas, al igual que su número de identificación.
2. Respecto de las pretensiones, existe una indebida acumulación de pretensiones, concretamente entre las principales y las subsidiarias, pues si bien la primera se propone la nulidad absoluta de las escrituras bajo números 282 del día 21 de abril de 2,016, 283 del día 21 de abril de 2016, y 380 del día 03 de mayo de 2022 y como consecuencia la cancelación de las mismas y se propone se declare la venta de cosa ajena ; las subsidiarias pretende la simulación absoluta y como consecuencia se deje sin efecto las escrituras públicas No. 182 y 183 del 21 de abril de 2016 de la notaría única de Puente Nacional, y la escritura pública 380 del 03 de mayo de 2022 de la notaría segunda de Moniquirá. . Para el Juzgado son dos acciones diferentes por lo que se solicita a la parte demandante concrete cual acción pretende incoar. Maxime si el poder conferido por el demandante es para iniciar una acción de simulación de compraventa sobre los bienes inmuebles especificados en las escrituras antes mencionadas.
3. Respecto de las pretensión principal y subsidiaria en la que pretende se restituya los bienes bajo folio 315-7074, 315-20036, 315-1740, deberá precisar la misma respecto de a quién quiere que se restituya. Lo anterior teniendo en cuenta que observando el folio de matricula
4. Respecto de los hechos deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 ya que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que deberá entre los mismos brotar la legitimación del demandante para pedir los pronunciamientos y la de los

VERBAL-SIMULACIÓN

RADICADO: 685724089002-2023-00189-00

DEMANDANTE: TELMO PARRA VARGAS

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO FAJARDO SUAREZ, JOSE JAIME FAJARDO VARGAS Y BETSY FAJARDO VARGAS

demandados para encararlos, al igual deberá establecer como le puede afectar el negocio aparente públicamente conocido y la intervención del demandado en los actos simulados.

5. Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.
6. Respecto de la solicitud de pruebas testimoniales deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P y aportar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.
7. En este caso, se observa que la parte demandante aporta un certificado de paz y salvo de impuesto sobre los predios denominados pamplonita, la alcancía, en ellos se halla condensado el avalúo correspondiente para el año 2023, que no puede ser tenido como documento idóneo para la determinación de la cuantía, debiéndose aportar a la demanda el certificado catastral de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 315-7074, 315-20036, 315-1740, expedido por la entidad competente para la presente anualidad (Art. 26. 3 del C.G.P.).
8. Respecto del poder, el mismo deberá estar claramente determinado y especificado, por lo que el mismo se deberá conferir de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, precisando la acción que desea interponer, bien sea, simulación absoluta o nulidad absoluta ya que son dos acciones diferentes.
9. Deberá relacionar en el acápite probatorio la partida de matrimonio de los señores JOSE ANTONIO FAJARDO SUAREZ Y MARIA D EJESUS VARGAS ORTIZ.
10. La parte demandante no acreditó lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá dar cumplimiento a lo mencionado en la norma mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de simulación incoada por la señora TELMO PARRA VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ ANTONIO FAJARDO SUAREZ, JOSE JAIME FAJARDO VARGAS Y BETSY FAJARDO VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo indicado en el numeral 8, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva al abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez